

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELEFONO 18567. - APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: a mes, 8 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin menar de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y atiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiene de esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las fa-

cultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dictan.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas.

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el in-

terésado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas destinándole a servicio distinto de aquel que estuviere prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos

el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirán a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la ley de 22 de julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialis-

tas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de Deuda y Clases pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único, a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este efecto, las

enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servi-

cio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les corresponda como excedentes forzosos, continuarán percibiéndoles como haber equitativo al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual de jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposi-

bilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en La Granja, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA
Y TORRES.
MANUEL MARRACO Y
RAMON
(Núm. 529) («Gaceta» del 25)

Ministerio de la Guerra

JUNTA CENTRAL DE VESTUARIO Y EQUIPO

Autorizada por Orden circular de 24 del actual («D. O.» núm. 136), la celebración de subasta general urgente y única, para adquirir prendas, efectos y primeras materias para el servicio de vestuario, se hace saber a todos los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto de la subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de septiembre, a las diez horas, en el local que ocupa la biblioteca del Ministerio de la Guerra, y ante la Junta Central de Vestuario y Equipo, reunida en pleno, debiendo regir en dicha subasta los pliegos de condiciones técnicas y legales aprobados y publicados en la citada Orden circular.

Los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase sexta, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente; aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consignar, siendo desechadas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y los que no se ajusten al modelo de proposición publicado en este anuncio.

A las expresadas proposiciones deberán acompañar los documentos siguientes: cédula personal o pasaporte de extranjería; el último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca; copia

de la escritura de constitución de la Sociedad que representen; el certificado a que hace referencia el Decreto de 12 de octubre de 1927 («Diario Oficial» núm. 228), artículo sexto del Decreto de 24 de diciembre de 1928 («D. O.» núm. 284) y Orden de 26 de julio de 1927 («D. O.» núm. 164); el recibo del mes anterior, que acredite el pago de la cuota del retiro obrero, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Los que sean productores acompañarán a sus proposiciones el certificado a que hace referencia el artículo 17 del reglamento aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1926 («Gaceta» número 342), y las Ordenes de 25 de mayo de 1927 («Gaceta» núm. 148) y 3 de febrero de 1928 («Gaceta» número 38); los que no sean productores, acompañarán copia autorizada del certificado de productor nacional de los establecimientos donde hayan de proveerse, y tanto los productores como los que no lo sean, reseñarán en sus proposiciones o acompañarán una pequeña muestra de la marca de fábrica que caracterice los tejidos a emplear en la confección. Asimismo, presentarán todos los licitadores, para cumplimiento de lo prevenido en el Decreto ley número 744, de 6 de marzo de 1929, y según lo dispuesto en órdenes de la Presidencia del Consejo de 17 de diciembre de 1928 y del Ministerio de la Guerra de 2 de agosto de 1929 («C. L.» núm. 250), un certificado reintegrado con póliza de la clase séptima, en el que declaren obligarse a que en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Jurados mixtos correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales u obreras de la industria de que se trate, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, obligándose también a cumplir los preceptos del Decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, así como para la garantía de créditos por jornales.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que se acompañe a cada proposición la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado con arreglo a los precios límites señalados en el pliego de técnicas. Esta garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, salvo los valores de deuda amortizable, que se admitirán por su valor nominal, siendo precisa la presentación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa o corredor de comercio que acredite la propiedad de los títulos. Al constituir este depósito se hará constar en el resguardo expresamente que se efectúa para tomar parte en la subasta a que se refiere el presente anuncio, como garantía del cumplimiento de las ofertas. Estas fianzas sólo servirán para garantía de la proposición a que vayan unidas, aunque el licitador presente más de una.

Todas las prendas, efectos y primeras materias que se desean adquirir habrán de ser precisamente de producción nacional, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los es-

tablecimientos nacionales de donde proceden sus productos.

La subasta se verificará con arreglo a los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Protección a la Industria nacional y demás disposiciones complementarias, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones, destinándose, a continuación, treinta minutos para recibir las proposiciones, que serán presentados por sus autores o representantes en pliegos cerrados, en cuyo anverso deberán escribir: «Proposición para optar a la subasta de prendas y efectos de vestuario», y serán numerados por el orden de su presentación. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, sin que puedan ya admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Junta un estado comparativo de las mismas, que firmará, con el Interventor, y en el que estampará su visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen en dicho estado dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación a que se refieren por medio de sorteo.

Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas y hará la adjudicación provisional, a reserva siempre de la aprobación superior, a las proposiciones más ventajosas, en cuyo momento se dará por terminado el acto, y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, acta que autorizará toda la Junta y firmarán asimismo los rematante o sus apoderados.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería, en su caso), enterado del anuncio publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra de fecha ... (o en la «Gaceta de Madrid», o en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid), para la compra destinada a adquirir prendas de vestuario, así como efectos y primeras materias para el citado servicio, y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar las prendas siguientes:

Para entregar en Madrid

... pantalones de algodón caqui para fuerzas de a pie, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno.

Para entregar en Sevilla

... camisas en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada una.

Para entregar en ...

... pares de borceguies, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada par.

Declaro, además, que los artículos con que están confeccionadas las prendas y efectos, así como las primeras materias que ofrezco, proceden de las casas nacionales siguientes:

El tejido de algodón caqui para pantalones, de la fábrica de ...

El retor para camisas, de la fábrica de ...

Los botones de la fábrica de ...

Los hilos de la fábrica de ...

El cuero para borceguies de la fábrica de ...

Madrid, ... de septiembre de 1934.

Madrid, 25 de agosto de 1934.—El General Presidente, Castelo.

(O-633)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia interino del número doce de esta capital, se hace saber por medio del presente que en dicho Juzgado y Secretaría de don Germán González Campo, pende el expediente promovido al amparo de lo establecido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria por el Procurador don Carlos María Bru, en nombre de don F. Federico Pardo Cañero, sobre inscripción del dominio de los siguientes bienes, que manifiesta adquirió por contrato de compra-venta verbal de don Pablo González Huerta, el día diez de agosto de mil novecienos diecisiete:

Solares

El número veintiuno de la calle de Villamil. Forma un perímetro irregular de seis lados, en la siguiente forma:

Desde y dando fachada a la calle de Villamil, en una línea de treinta y dos metros quince centímetros; por la derecha entrando, en una línea de treinta y dos metros noventa y cinco centímetros, con terrenos de don Cándido Rolando, formando entre sí ángulo obtuso; por la parte del testero, en una línea de cincuenta y dos metros cincuenta centímetros, con la finca de don Rafael Barrachina, solar de don Lorenzo Rodríguez y solar de don Francisco Illera, en la siguiente proporción: diez metros setenta y cinco centímetros, con el primero; doce metros diez centímetros, con el segundo, y veintinueve metros sesenta y cinco centímetros, con el tercero, formando un ángulo agudo con la línea de la derecha; la cuarta línea, que forma con la anterior un ángulo obtuso, está en la alineación de la calle de Ambrosio Vallejo, en una longitud de diecinueve metros setenta centímetros; la quinta línea, que forma un ángulo agudo con la anterior, linda con las fincas de don Antonio Fernández y don Saturnino Gómez en la

proporción de ocho metros noventa y dos centímetros con la primera y de diez metros treinta y ocho centímetros con la segunda, siendo, por tanto, su longitud total de diecinueve metros treinta centímetros; cierra el polígono una sexta línea, que linda con finca de don Saturnino Gómez, en una longitud de dieciocho metros diez centímetros, formando con la anterior, un ángulo obtuso y con la primera un ángulo sensiblemente recto. La extensión superficial es de mil seiscientos veinte metros cuadrados y no tiene sobre sí ninguna carga real.

Solar sito en la calle de José Calvo, de esta capital, sin número de orden. Está constituido por un perímetro irregular, en la siguiente forma: Por el frente, con la calle de José Calvo, en una línea de dieciocho metros cuarenta y cuatro centímetros, estando señalado el punto derecho de esta línea a quince metros treinta y dos centímetros, a contar desde la finca construida, propiedad de don Feliciano Merchán. La linda derecha es de treinta y seis metros noventa y cinco centímetros forma un ángulo ligeramente obtuso con la primera y linda con solar de los herederos de Higinio Losa. El testero, formado por dos líneas, linda con finca número diecisiete de la calle de las Margaritas, siendo las dos líneas de nueve metros cincuenta centímetros la primera y de nueve metros la segunda, formando un ángulo obtuso entre sí y un ángulo agudo con la línea de la derecha. La línea izquierda es de treinta y tres metros diez centímetros y forma un ángulo obtuso con la anterior y ligeramente agudo con la primera o fachada; esta línea quinta linda con el solar de doña Isidora Ibáñez. Tiene de extensión superficial seiscientos cuarenta metros cuadrados y veintiocho centímetros cuadrados, no extendiendo carga real alguna.

En dicho expediente se ha acordado recibir y admitir las pruebas que propongan el interesado demandante, el Ministerio Fiscal o por los interesados, citados en el plazo de ciento ochenta días, y se convoca por medio del presente, que, además de fijarse copias en los parajes públicos, se insertarán tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción del dominio, a fin de que comparezcan en dicho expediente a reclamarlo en el expresado plazo, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
interino,
(Firmado)

(A.-2077)

JUZGADO NUMERO 20

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte de esta Capital, en la pieza separada de adopción de las medidas que preceptúa el artículo cuarenta y cuatro de la Ley del divorcio dimanante del seguido a instancia de don Antonio Casaus Arrese Rojas, representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Gálvez, contra doña Encarnación Alcalde Calderón, y mediante ser desconocido el actual domicilio y paradero de esta señora, por la presente se ha acordado citar a Vd., a fin de que el día tres de septiembre y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría del Licenciado don Rafael López Pando, al objeto de asistir a la práctica de dichas medidas: bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a doña Encarnación Alcalde Calderón, mediante a ser desconocido su actual domicilio y paradero y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, autorizo la presente en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
P. D.,
Ricardo Alemany
(A.—2.075)

JUZGADO NUMERO 20

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número 20 de esta Capital, en los autos de divorcio seguidos en la Secretaría del Licenciado don Rafael López de Pando, a instancia de don Antonio Casaus Arrese Rojas, representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Gálvez, contra doña Encarnación Alcalde Calderón, y mediante a ser desconocido el actual domicilio o paradero de la demandada, por la presente se la emplaza para que dentro del término de veinte días comparezca y conteste la demanda personándose en forma, encontrándose en la Secretaría las copias simples de la demanda y documentos acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada doña Encarnación Alcalde Calderón, mediante ser desconocido su actual domicilio o paradero y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, autorizo la presente.

Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)
(A.—2.076)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos promovidos por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria por don Ernesto Sellés Rivas, representado por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, contra don Angel Pérez Carro y don Alfonso Barroso Vilanova, sobre reclamación de un crédito hipotecario de treinta y cinco mil pesetas, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, la siguiente

Finca

Una casa de planta baja, con catorce cuartos, y otra en construcción, de dos plantas, con treinta y cuatro cuartos, todo ello construido sobre un solar en término municipal de Canillas, partido judicial de Alcalá de Henares, entre calles particulares dejadas por don Jesús Méndez en la finca de donde procede, que ocupa una superficie de de mil trescientas treinta y seis metros cuadrados y catorce decímetros también cuadrados, equivalentes a diecisiete mil doscientos nueve pies y cuarenta y ocho décimos cuadrados. Linda: por su frente, al Mediodía, en línea de cincuenta y ocho metros y cincuenta centímetros, con una de las calles particulares antes expresadas, aún sin nombre; por su derecha entrando, al Este, en línea de veintidós metros y ochenta y cuatro centímetros, con paso de dos metros de ancho a casas propiedad de don Jesús Méndez; por su izquierda, al Oeste, en otra línea igual de veintidós metros y ochenta y cuatro centímetros, con calle de Verdguer y García, y al testero, o Norte, en otra línea de cincuenta y ocho metros y cincuenta centímetros, con calle particular sin nombre.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día veinte de septiembre próximo, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta por primera vez en la cantidad de setenta mil pesetas, precio convenido por las partes para este caso.

Segunda

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Tercera

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas setenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse con los títulos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Sexta

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
P. H.,
(Firmado.)

V. B.

El Juez de primera instancia,
interino (firmado).
(A.—2.074)

AYUNTAMIENTOS

PANTOJA

El día 6 del pasado mes de julio se encontró en este término municipal una vaca negra clara, herrada, con un cencerro y un peso aproximado de diecisiete arrobas, la que que se encuentra a disposición del que acredite ser su dueño, en poder del señor Alcalde, habiéndose publicado ya el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Toledo, de fecha 12 del referido mes de julio; y, por lo tanto, si en el plazo de quince días no se presenta el dueño, se dispondrá como proceda de la citada vaca.

El plazo que se cita se contará a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Pantoja (Toledo), 22 de agosto de 1934.—El Alcalde, Celenio Manzanedo.

(Núm. 2.218) (E.—195)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones facultativas para la operación de aclareo y aprovechamiento de los productos que se obtengan del monte La Jurisdicción, de los propios de San Lorenzo del Escorial, se señala el día primero de septiembre próximo y hora de las doce y media de su mañana, para la subasta de los citados productos.

El pliego de condiciones y demás antecedentes de la misma obran en Secretaría, a disposición del público, durante las horas de oficina en los días laborables.

San Lorenzo del Escorial, 8 de agosto de 1934.—El Secretario (firmado).

(O.—632)

NAVARREDONDA

El día quince de septiembre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte «Umbría o Nueva», para el año forestal de 1934 a 1935 y para su disfrute con 300 reses lanares, 30 vacuno y 10 mayores, bajo el tipo de tasación de 1.150 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De resultar desierta, se verificará una segunda subasta el día veinticinco del mismo mes, a la misma hora e iguales condiciones.

Navarredonda, 22 agosto de 1934. El Alcalde (Firmado)

(Núm. 2.222) (O.—626)

LEGANES

Formada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la Ordenanza que ha de regular durante el ejercicio de 1935 y siguientes el servicio de suministro de aguas potables a particulares, se pone en conocimiento del público que el expediente de referencia se hallará expuesto en las Oficinas municipales, durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y deducirse durante el período expresado y otros ocho días siguientes las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Leganes, 23 de agosto de 1934.—El Alcalde-Presidente, P. González.

BRAOIOS

El día 19 de septiembre próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa y por el procedimiento de pliegos cerrados las subastas de pastos siguientes, para el año forestal de 1934 a 1935:

A las diez horas, la correspondiente a la Dehesa boyal, de estos propios, para 800 cabezas lanares, 50 cabrío, cinco mayor y 80 vacuno, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

A las once horas, la del monte denominado «El Egido», para 200 lanares, por el tipo de 600 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Al quedar desiertas estas primeras subastas se celebrarán las segundas el 29 del citado mes de septiembre, a las mismas horas, sitio, tipos y condiciones.

Braojos, 24 de agosto de 1934. El Alcalde, Anastasio Montoya.

(Núm. 2.215) (O.—628)

PINILLA DEL VALLE

El día 17 de septiembre tendrán lugar las subastas de pastos y leñas de los propios de este término municipal en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal que delegue el mismo, y son las siguientes:

1.ª A las diez horas, la de pastos del monte «La Marotera», para 1.000 reses lanares, 50 cabrías, 150 vacuno y 10 mayor; su tasación, 3.000 pesetas.

2.ª A las once y media, la de pastos del monte «La Vellanadilla», para 800 reses lanares, 20 cabrías, 90 vacuno y 10 mayor; su tasación, 2.750 pesetas.

3.ª A las trece horas, la de leñas del tranzón «Collado Regazo» del monte «La Villanadilla» de los propios de este término municipal; tasación, 4.400 pesetas.

Si por falta de licitador quedara sin efecto alguna subasta, se verificará la segunda el día 25 de los corrientes, a la misma hora que las primeras subastas.

Las expresadas subastas se verificará por pliegos cerrados, que se admitirán durante media hora, en la clase de papel correspondiente, y previo depósito de antemano del 5 por 100 del tipo de tasación para tomar parte en la subasta.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el que quiera enterarse de ellos.

Pinilla del Valle, a 25 de agosto de 1934.—El Alcalde, Nemesio Arribas.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de ... del monte ..., de este término municipal, y de las condiciones facultativas y económicas del pliego, se compromete a su adquisición por el precio de ... pesetas (en letra), y a cumplir las demás condiciones del pliego.

(Firma y fecha del interesado.)
(Núm. 2.217) (O.—627)

AVISO

Don Francisco Francos, propietario del establecimiento de carbonería sito en la calle de Gravina, número 19, cede el mismo con todos sus derechos y enseres a don Fernando García Castro, lo que pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto, perderán el derecho de hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—2.078)

JEFATURA DE INDUSTRIA DE MADRID

Hasta tanto que se aprueben por esta Jefatura los modelos de póliza de abono presentadas por las Compañías de distribución de energía eléctrica, se entenderán en vigor y para todos los contratos de suministro de energía eléctrica del término de esta provincia las condiciones generales del modelo de póliza oficial, que íntegramente se transcribe a continuación:

ANEXO AL REGLAMENTO

POLIZA DE ABONO para suministro de energía eléctrica

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

Núm.

Timbre correspondiente a décima clase, 0,26 pesetas

CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Don, mayor de edad, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, número, contrata con el suministro de energía eléctrica para en el local; obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones generales y particulares y las tarifas, con sus condiciones de aplicación, que se unen a esta póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, firmándola por duplicado y a un solo efecto, al pie de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCION DE LA INSTALACION DEL ABONADO

La instalación en que se ha de utilizar la energía eléctrica que se contrata se compone de los siguientes elementos:

- 1.º lámparas, con un consumo total de vatios.
- 2.º planchas, con un consumo total de vatios.
- 3.º estufas, con un consumo total de vatios.
- 4.º con un consumo total de vatios.
- 5.º con un consumo total de vatios.
- 6.º con un consumo total de vatios.
- 7.º motores de kv., tipo, clase, Rv. por
- 8.º motores de kv., tipo, de
- 9.º
- 10

INSTALADOR

Nombre y domicilio:

CONTADOR

El o los contadores que se instalen son propiedad de, y las características figuran en la libreta de lectura que ha de quedar en poder del abonado, siendo su capacidad proporcionada a la de la instalación.

HORAS DE DISFRUTE DE LA ENERGIA

Para el servicio que se contrata por esta póliza, regirán las horas de suministro siguientes:

DURACION DEL CONTRATO

Este contrato de suministro tendrá de duración años meses, y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirle. Este aviso se efectuará con la siguiente antelación: en los contratos de duración superior a un año, con seis meses, y en los inferiores a un año de duración, con tiempo igual a la mitad de vigencia, no siendo nunca dicho plazo inferior a un mes.

CARACTERISTICAS DE LA ENERGIA CONTRATADA

Tensión de servicio: Clase de corriente: Frecuencia: Observaciones:

de cuya regularidad trata la cláusula 16 de las condiciones generales.

POTENCIA MAXIMA CONTRATADA

Máxima:

TARIFAS QUE SE APLICAN A ESTE SUMINISTRO

La tarifa aplicable es la de que se detalla en el impreso unido a esta póliza, formando cuerpo con la misma, y en la que aparece, igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria haciendo constar que está oficialmente autorizada.

COBRO DE FACTURAS

El importe del suministro se hará efectivo:

IMPUESTOS

Salvo el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario; los impuestos sobre el consumo de energía, tanto del Estado como municipales, son de cuenta del consumidor, estando encargadas las Empresas suministradoras de la recaudación de los mismos.

DEPOSITO-FIANZA

Importa el depósito que establece el abonado en poder de la Empresa, como fianza del servicio que recibe, pesetas, según resulta de aplicar la cláusula 30 de las condiciones generales.

REVENTA DE ENERGIA CONTRATADA

..... se autoriza la reventa o cesión de la energía contratada. (Caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales, que pueden consignarse al final.)

TRANSFORMADORES (1)

Características de la transformación: Capacidad de los transformadores: Propiedad de transformador Ubicación de los mismos: Propiedad del edificio donde se instalan: Condiciones especiales:

INSTALACION INTERIOR

La instalación interior es propiedad de

COSENO PHI

Coseno phi correspondiente a la tarifa aplicada: Modificaciones de tarifa en relación con otros valores de coseno phi: las que se insertan en las condiciones especiales del contrato (2).

UTILIZACION DE LA ENERGIA FUERA DE HORA

Si fuera de las horas establecidas en este contrato, y previo consentimiento de la Empresa, el abonado tuviera que hacer uso de energía eléctrica, satisfará por ciento de aumento sobre el precio fijado, siempre que dicho recargo se halle incluido en la tarifa oficialmente autorizada.

CONDICIONES ESPECIALES

.....

F E C H A S

En a de de comenzando a regir este contrato el día de de

El Abonado,

El

(1) Aplicable solamente cuando el suministro contratado exija la instalación especial de transformadores.

(2) Este apartado ha sido impreso con arreglo a la nueva redacción dada al mismo por el Consejo de Industria, redacción pendiente de aprobación por la Superioridad.

CONDICIONES DE CARACTER GENERAL

- 1.º **Obligación del suministro.**— Queda obligada la Empresa a suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite, en tanto tenga aquella medios técnicos para ello.
- 2.º **Facultades de elegir tarifa.**— Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o forma de abono que estimen más conveniente, dentro de las esta-
- blecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente.
- 3.º **Compra de material.**— No puede imponerse a los abonados la obligación de surtirse de material para sus instalaciones en los almacenes de las Empresas ni en otros señalados por las mismas.
- 4.º **Apoyos.**— El peticionario de energía eléctrica queda obligado a fa-

cilitar a las Empresas la instalación de apoyos y elementos precisos en la finca en que se haya de utilizar la energía.

5.ª Derivación y acometida.—La conexión entre la red general de distribución y la instalación del abonado, y colocación del contador o limitador, se efectuará por empleados de la Compañía, aunque el contador sea propiedad del abonado.

6.ª Garantía en los abonos a tanto alzado.—Es facultad de la Empresa exigir en los abonos de tanto alzado lámparas diferenciales o precintables, o cualquier elemento que, sin encarecer la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones del abono.

7.ª Condiciones de la instalación interior.—Si las instalaciones nuevas, propiedad de los abonados, no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, debe negarse la Empresa a suministrar energía eléctrica.

En las instalaciones antiguas en uso, pueden las Empresas comunicar a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando obligado el abonado a perfeccionar la instalación en plazo máximo de un mes. Dicha notificación exime a la Empresa de la responsabilidad que pueda contraer.

Si transcurre dicho plazo sin resolución contraria de la Jefatura de Industria a la afirmación de la Empresa, queda facultada ésta para cesar en el suministro.

En uno y otro caso, si el abonado no estima justificada la negativa de la Empresa a suministrarle energía o cree improcedente el requerimiento para que perfeccione la instalación, puede acudir a la Jefatura de Industria, cuya resolución han de cumplir ambas partes, sin perjuicio de que interpongan posteriormente, si conviene a sus intereses, recurso ante la Dirección general.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.ª Aparatos instalados.—Si los aparatos de medida colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente: si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas, sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.ª Uniformidad de abono.—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y por tanto alzado simultáneamente, para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. Independencia de las instalaciones.—Si existieran dentro del mismo local o vivienda instalaciones para alumbrado y fuerza motriz, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. Reparación de las instalaciones.—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre a cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán

reparadas por el propietario de las mismas.

12. Instalación de contadores.—Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente, con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas, en concepto de alquiler, las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria como si se tratara de una elevación de tarifas, y se autorizará si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares) no se ha incluido cantidad alguna por este concepto, o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

13. Comprobación de los contadores.—Los abonados y Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Jefatura de Industria, en cualquier momento, la verificación del o de los contadores instalados, cualquiera que sea su propietario. En los casos de mal funcionamiento de un aparato comprobado por dicha Jefatura, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma legalmente establecida. Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviese instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior; y si no existiere este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía, con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. Libreta y lecturas.—Las Empresas quedan obligadas, en los abonos por contador, a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas, encargados de la lectura, consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

15. Liquidación de los abonos a tanto alzado.—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas se liquidarán por períodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. Características de la energía. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia, declaradas oficialmente en las Jefaturas provinciales de Industria, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, del 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 para la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Jefatura de Industria la comprobación de dichas características.

17. Cambio de características de la energía.—Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vi-

gencia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

18. Cobro de cantidades.—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto ni mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. Tarifas.—Las tarifas de aplicación, entendiéndose por tales las legalizadas y puestas en vigor con carácter general, no podrán ser modificadas por la Empresa sin autorización administrativa. Para garantía de los abonados se consigna en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de las Jefaturas de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

NAVACERRADA

Al siguiente día, transcurridos que sean veinte hábiles después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, las subastas siguientes:

A las diez, la de pastos de la dehesa «Golondrina», para 500 cabezas de ganado lanar, 500 cabrío, 70 vacuno y 10 mayor; tipo de tasación, 9.000 pesetas.

A las once, la de ídem del monte pinar de la «Barranca», para 1.500 cabezas lanares, 250 vacuno y 50 mayor, tipo de tasación, 3.400 pesetas.

A las doce, la de ídem del monte pinar de la «Helechosa», para 500 cabezas de ganado lanar y 200 vacuno; tipo de tasación, 1.550 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público todos los días laborables, de diez a doce, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores presentarán las proposiciones escritas en papel de la clase octava, en pliegos cerrados, durante media hora, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas anunciadas, por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los ocho días siguientes, a la misma hora, sitio, condiciones y tipo de tasación.

Navacerrada, a 23 de agosto de 1934.—El Alcalde, Cipriano Jorge.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de ... clase, número, ... enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número ..., de fecha ..., ofrece por el aprovechamiento de pastos del monte ..., la cantidad de ... pesetas (en letra), y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

Fecha y firma del Proponente.
(Núm. 2.212) (O.—630)

ALAMEDA DEL VALLE

El día 15 del mes de septiembre próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo

la Presidencia del señor Alcalde o del señor Concejal en quien delegue, las subastas de aprovechamientos forestales en los montes de estos propios, siguientes:

1.ª A las nueve de la mañana, la de pastos del monte «La Dehesilla», para el año forestal de 1934-35, en 660 pesetas, para 100 reses lanares y 30 vacunas.

2.ª A las diez, la de pastos de monte «Las Navazuelas» y «Las Suertes», para el año forestal de 1934-35, en 3.600 pesetas, para 400 reses lanares, 45 cabrío, 250 vacunas y 30 mayor.

3.ª A las once, la de pastos del monte «Moroviejo y Santa Ana», para el año forestal de 1934-35, en 3.240 pesetas, para 200 reses lanares, 100 vacunas y 20 caballares.

4.ª A las doce, la de leñas de roble para carboneo del troncón «El Frontón», en 3.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para estas subastas pueden ser examinados por quien lo estime oportuno los días laborables, hasta el de la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de nueve a trece.

Las subastas se efectuarán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel de 1,50 pesetas, las cuales se presentarán durante media hora, acreditando haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de subasta.

Si alguna subasta no tuviese efecto, se celebrará la segunda a la misma hora y condiciones, el día 23 de dicho mes de septiembre.

Alameda del Valle, a 24 de agosto de 1934.—El Alcalde, Andrés Sanz.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio de subasta de ..., ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de ... (en letra) pesetas, y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 2.213) (O.—629)

MANZANARES EL REAL

El día primero del próximo octubre tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del en quien delegue las subastas siguientes:

A las diez horas, el arriendo de pastos de la huerta Nava del Realajo. Tasación: 50 pesetas.

A las once horas, el arriendo de pastos del Chaparral de las Viñas. Tasación: 1.250 pesetas.

A las doce horas, el arriendo de pastos de la dehesa Colmenarejo. Tasación: 6.500 pesetas.

Si no se presenten licitadores tendrá lugar la segunda subasta el día 8 de dicho mes, a las mismas horas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de las subastas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo a los modelos que también están de manifiesto en dicha Secretaría, para los que deseen enterarse.

Manzanares el Real, 25 de agosto de 1934.—El Alcalde, Alejandro González.

(O.—631)